-----Trelew, de junio de 2019.----------

------**VISTOS:** Estos autos caratulados: "E. M. S.A c/ V., C. A. s/ Ejecutivo" (Expte. Nro. 106 - Año 2019 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 2 de la ciudad de Trelew (Expte. Nro. 903 - Año 2018) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 49 contra la sentencia Nro. 34/2019 de fs. 41/46 vta., que fuera concedido a fs. 50 y fundado a fs. 51/53. ----------

------**Y CONSIDERANDO:** ----------

------I) Que mediante la mencionada sentencia se rechazó el planteo efectuado por la demandada y se mandó llevar adelante la ejecución contra el Sr. C. A. V. hasta que al acreedor, E. M. S.A., se le haga íntegro pago de: a) el capital reclamado, con más los intereses compensatorios y moratorios que, en su conjunto asciende a la suma de **$ 14.091,15** (**PESOS catorce mil noventa y uno con 15/100**); b) la tasa de justicia e intereses en la suma de **$ 2.308,47** (**Pesos dos mil trescientos ocho con 47/100)**. ----

------Asimismo, la sentencia impone las costas a la parte demandada vencida y regula honorarios.----------

-----Para así decidir, la magistrada de grado señaló que: *…las costas se impondrán a la parte demandada vencida (Art. 558 del CPCC), regulándose los honorarios de los letrados por porcentajes que se aplicarán al monto que resulte del proceso, teniendo en cuenta la calidad y eficacia de las labores realizadas, la primera de las dos etapas en que se divide el juicio ejecutivo, el resultado obtenido, incluyéndose el 40% de plus por el ejercicio de la procuración, ello siempre que tal porcentual supere el mínimo establecido por el art. 7 de Ley XIII Nº 4, modificada por Ley XIII Nº 15, teniendo en consideración que el JUS que rige en esta oportunidad es equivalente a $ 1.561,20* (Ver fs. 46, Punto III).----------

------II) Contra esa decisión se alzó la demandada a fs. 49 y a fs. 51/53 fundó el recurso. ----------

-----En síntesis, la demandada apelante sostiene, según sus argumentos, que la derrota en este pleito no fue total, sino parcial. Así, la parte postula que: *De lo expuesto surge que la demanda prosperó parcialmente para la actora ya que se redujeron los intereses compensatorios y punitorios lo que modificó su objeto en lo que respecta al monto reclamado.* (Ver fs.52 vta., último párrafo). ----------

------Así planteada la cuestión, corresponde ingresar en el examen de agravio reseñado.-

------III) Conforme surge del expediente, al contestar la demanda solicita el ejecutado la aplicación de la ley de defensa del consumidor. Así, el apelante postula que: *Queda demostrado en autos por la documental acompañada que se trata sin lugar a dudas de*

una relación de consumo y por una normativa de orden público, las soluciones al caso, deben buscarse en su interior. (Ver fs. 29, punto 2, párrafo primero). ----------

------Ese argumento fue receptado por la jueza a-quo, al expresar que: *… bajo los parámetros indicados en el párrafo anterior, y efectuando un análisis de la documental obrante en autos, entiendo que el pagaré de fs. 17 que fue suscripto con el fin de garantizar la compra de los bienes individualizados en la "Impresión del detalle visualizado" acompañada por la actora (documental de fs. 14), se encuentra debidamente integrado conforme los requisitos que dispone el referido artículo 36 de la LDC, pudiendo verse plasmados dichos requisitos tanto en el cuerpo del pagaré como en la Impresión referida*. (Ver fs. 44, párrafo segundo, primera parte). ----------

------De lo dicho por el sentenciante es forzoso concluir que el fallo recurrido se estructura a partir de dos premisas determinantes; a saber: a) en primer lugar, la aplicación de la ley de defensa del consumidor; b) en segundo lugar, la compatibilidad acreditada en autos entre el título en ejecución y los requisitos exigidos en el art. 36 de la LDC para que la operación de consumo sea válida. ----------

------En sumario: el planteo, articulado por la parte demandada al contestar su demanda (ver fs. 29, punto 2), referido a la aplicación de la ley de defensa del consumidor resultó ser acogido favorablemente en la sentencia de grado. Sin embargo, ese razonamiento no tiene incidencia a los fines de atribuir vencimientos en este proceso por cuanto para ello se atiende a las pretensiones y no a los argumentos. Es decir, la aplicación del régimen tutelar del derecho del consumidor y usuario no alteró el resultado pretendido por el ejecutante, esto es, su calidad de vencedor. ----------

------En cuanto a la reducción de intereses, conforme surge de analizar los planteos defensivos de la recurrente, esa parte invocó la existencia de un abuso en la aplicación de los intereses por la ejecutante. Así, la apelante postula que: *… b)… Este porcentaje es ABUSIVO. Por lo tanto, resultaría aplicable la morigeración judicial de esta capitalización de intereses ya que excede sin justificación y desproporcionalmente el costo medio para deudores y operaciones similares del lugar donde se contrajo la obligación conforme Art. 771 CCyC (ver fs. 29vta., punto b)*. ----------

------Este argumento de la defensa fue receptado por la jueza a-quo. Así, la sentenciante postula que: *… sin perjuicio del Sistema de Amortización utilizado por la actora … con respecto a los intereses compensatorios fijados en una T.E.A. del 83,29 % que implica un 6,94 % mensual, y los punitorios pactados en el documento de fs. 17 en un 9 % mensual, … lo cierto es que la tasa de interés debe circunscribirse dentro de los límites de la licitud y moralidad del acto (art. 958 CCyC). Así las partes tienen derecho*

a convenir la tasa dentro de los límites de la moral y las buenas costumbres por aplicación de lo dispuesto en los arts. 12 y 279 del CCyC., resultando ilegítima la convenida si es excesiva o exorbitante… (fs. 45, párrafo tercero, primera parte). ------

------Siguiendo el criterio propuesto por la defensa la jueza a-quo morigeró los intereses pactados por las partes, reduciendo aquellos establecidos como compensatorios mensual al 3,5 % y los punitorios al 3 % mensual (Ver gráfico de fs. 46).----------

-----No puede soslayarse, además, que el ejecutado consiguió reducir los compensatorios que habían sido establecidos en el 6,94 % mensual, al 3,5 % y los punitorios, que originalmente ascendían al 9 % mensual, al 3 % mensual (Ver fs. 45 vta., segundo párrafo). ----------

------Por tales razones, corresponde revocar parcialmente la sentencia venida en apelación y adecuar la imposición de las costas allí establecida. Así, en concordancia con los vencimientos parciales y mutuos ocurridos se estima que las costas deben distribuirse en un 80 % al ejecutado y el restante 20 % a la ejecutante. ----------

-----Las costas de alzada, y a tenor del resultado obtenido por la apelante, se impondrán a la parte actora (art. 69 C.P.C.C.).----------

-----IV) -Respecto de las tareas cumplidas en esta instancia, con las pautas apreciativas ya expuestas y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, se regulan honorarios a las Dras. S. H. D., M. L. Z. y A. C. Y. en el 30 % de las sumas que resulten de la regulación de honorarios dispuesta por la labor en la instancia de grado. En todos casos deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ----------

------En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

-----I) REVOCAR, parcialmente la sentencia Nro. 34/2019 de fs. 41/46, y en consecuencia, adecuar la imposición de costas que deberán distribuirse en un 80 % a la demandada y el restante 20 % a la parte actora.----------

------II) IMPONER las costas de esta instancias a la actora (art. 69 C.P.C.C.). ----------

------III) REGULAR los honorarios por la actuación en segunda instancia de las Dras. S. H. D., M. L. Z. y A. C. Y. en el 30 % de las sumas que resulten de la regulación de honorarios dispuesta por la labor en la instancia de grado, con más el IVA pertinente si correspondiere. ----------

------IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y REMÍTANSE.----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIE – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA